

## EL CUESTIONARIO ESTANDAR PARA LOS NUEVOS ESTADOS ADHERENTES

### I. LEGISLACION DE APLICACION DEL CONVENIO

#### A) Le entrada en vigor del Convenio en su derecho nacional requiere la promulgación de una legislación de aplicación del Convenio

Si es necesario conforme a nuestra legislación.

#### B) Si es así, ¿ha sido promulgada esta legislación y ha entrado en vigor?

El Convenio de la Haya de 1980 fue aprobado mediante Ley 22 de 10 de diciembre de 1993, cuya promulgación fue mediante Gaceta Oficial No. 22433 de 15 de diciembre de 1993.

### II. LOCALIZACION DE MENORES

**Por favor indique las agencias implicadas y los procedimientos aplicables en su Estado en materia de localización de menores desaparecidos**

El Decreto Ejecutivo No. 222 de 2001, por el cual se reglamenta el Convenio de la Haya de 1980, señaló como autoridades encargadas de la localización de los menores, las siguientes:

1. Policía Técnica Judicial
2. INTERPOL
3. Policía de Menores
4. Las autoridades judiciales de conocerse el domicilio exacto del niño.

### III. AUTORIDAD CENTRAL

#### A) La designación y detalles de contacto de la autoridad central

Conforme al Decreto Ejecutivo No. 222 de 2001, por el cual se reglamenta el Convenio de la Haya de 1980, la autoridad central la ostenta el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados.

#### B) Las personas de contacto en el seno de la autoridad central, los idiomas hablados, y los detalles de contacto de cada uno.

LAURA CASTRO  
TELEFONO (507) 511-4228  
FAX (507) 511-4008  
E MAIL: lcastro@mire.gob.pa  
Idiomas: Español e Inglés

JESSICA RIVERA  
TELEFONO (507) 511-4296  
FAX (507) 511-4008  
E MAIL: jriverajaen@mire.gob.pa

**C) Por favor indique las medidas tomadas con la finalidad de garantizar que la autoridad central está en condiciones de ejercer las funciones que le asigna el artículo 7?**

El Decreto Ejecutivo No. 222 de 2001, por el cual se reglamenta el Convenio de la Haya de 1980, establece que la autoridad central panameña presentara directamente las solicitudes de restitución internacional o reglamentación de visitas a los Juzgados de Niñez y Adolescencia. Dichos juzgados son competentes en materia de protección de niños, por lo cual son los encargados de tomar las medidas establecidas en los literales a, b, c, d, y g del artículo 7.

En todo el país existen 9 jueces en materia de Niñez y un Tribunal Superior colegiado conformado por tres magistrados.

Los literales e, f, h, i son desarrollados directamente por la autoridad central, conforme al Decreto que reglamenta el Convenio.

#### **IV. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

**A) Qué Tribunales u órganos administrativos en su sistema legal tienen competencia para tratar solicitudes de ordenes de retorno y cuestiones de derecho de vista al amparo del Convenio?**

En el Órgano Judicial, los Jueces competentes para conocer las solicitudes de restitución de un menor de edad, al amparo del Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, le es atribuido a los Jueces de Niñez y Adolescencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 754 del Código de la Familia. De igual forma, a nivel jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha confirmado este criterio.

**B) Cuáles son las medidas previstas para garantizar que las solicitudes de retorno sean tratadas de forma rápida tanto en primera instancia como en vía de recurso?.**

De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 222 de 31 de agosto de 2001, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 10 de diciembre de 1993, que aprueba el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se desarrolló un procedimiento para garantizar el trámite expedito de las solicitudes:

B.1) Verificada la solicitud de restitución internacional o derecho de visitas en primera instancia, por la Autoridad Central, la remitirá a la mayor brevedad posible a la Autoridad Judicial competente.

B.2) La Autoridad Central está facultada para solicitar a la Policía Técnica Judicial, Interpol, Policía de Niñez y Adolescencia, Dirección Nacional de Migración y Naturalización o a otras autoridades administrativas para que con carácter confidencial localicen el domicilio o la residencia del o los menores de edad y la persona demandada.

B.3) La Autoridad Judicial competente deberá proceder a admitirla sin demora, en donde deberá fijar fecha para audiencia oral, debiendo ser fijada en un término no mayor de 15 días (arts. 777 y 779 del Código de la Familia).

B.4) La Autoridad Judicial tiene la facultad de ordenar todas las diligencias que considere convenientes, tomando como punto principal el interés superior de los niños, y las Resoluciones que así disponga son inapelables. De considerar el Juez necesario la protección de los derechos del niño, antes o durante la tramitación de la solicitud, podrá decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares o tutelares convenientes, las cuales serán ordenadas sin más trámite (arts. 764 y 766 del Código de la Familia).

B.5) La Autoridad Judicial, de ser necesario, designará a un profesional del derecho del listado que debe proporcionar la Autoridad Central de Panamá o un Defensor de Oficio para representar a la Parte Requirente. También se nombrará un Defensor que representa los intereses del menor de edad, conforme lo establece el artículo 13 literal b del Convenio.

B.6) Al inicio del acto oral el Juez procurará conciliar a las partes, a fin de lograr una decisión amigable y, de no lograrlo, se continuará con el proceso (art. 782 del Código de la Familia y 15 del Decreto Ejecutivo 222).

B.7) Al concluir las etapas procesales probatorias, y emitido el concepto por las Fiscalías Especiales de Familia y el Menor, el Juez deberá resolver a la mayor brevedad posible (artículo 17 del Decreto Ejecutivo 222).

B.8) De ser recurrida la decisión de primera instancia, deberá ser resuelta la apelación con prioridad en la segunda instancia, a fin de cumplir con el término establecido para responder las solicitudes de restitución promovida por los Estados Requirentes.

**C) Cuáles son los mecanismos disponibles para los solicitantes extranjeros para ayudarles a dirigir su solicitud a un tribunal, y en concreto, existe asistencia judicial disponible, y si es así, en qué condiciones?**

La Autoridad Central de Panamá, Ministerio de Relaciones Exteriores, es la designada por el Estado Panameño para dar cumplimiento al Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, quien, a su vez, nombrará una unidad coordinadora que está facultada para actuar en nombre de esa autoridad (actualmente, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados) y será el enlace con las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes Requirentes y con las Autoridades Judiciales Panameñas.

La Autoridad Central Panameña, al recibir las solicitudes de restitución internacional o derechos de visitas, examinará las solicitudes promovidas por otros Estados Requirentes y que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en el Convenio con su respectiva traducción al idioma español, por intérprete autorizado.

Al cumplir las solicitudes con las formalidades legales pertinentes, procederá la Autoridad Central a remitir sin demora a la Autoridad Judicial. De igual forma, mantendrá informado a la Autoridad Central Requirente sobre los avances del proceso de restitución internacional.

Está establecido que la Autoridad Central de Panamá elabora formularios de solicitud para iniciar el trámite de restitución internacional, que deberán ser proporcionados a las personas que se sienten afectados en sus derechos.

En lo que corresponde a la asistencia legal, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 222 establece con precisión que, en el evento que el progenitor requirente no cuente con los recursos económicos y requiera de asistencia judicial gratuita, la Autoridad Central Panameña facilitará, junto con el formulario de solicitud, un poder que deberá ser firmado por la Parte Requirente en que faculta a la Autoridad Competente Panameña para que se le designe un Defensor de Oficio o apoderado judicial que lo represente. También se establece que la Autoridad Central tiene la facultad de solicitar que organizaciones no gubernamentales y el Colegio de Abogados provean un listado de profesionales del derecho dispuesto a asistir o representar legalmente de manera gratuita a la parte requirente en el evento que esta demuestre que no cuenta con los recursos económicos.

## **V. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION**

**Que procedimientos y medidas existen para la ejecución de:**

### **A) Una orden de retorno**

En el caso que la Autoridad Judicial decida restituir al menor de edad, debe adoptar las medidas pertinentes para la entrega del mismo sin peligro, en coordinación con la Autoridad Central y demás autoridades competentes, para ello se debe procurar que el progenitor que haya retenido al menor de edad en la República de Panamá lo entregue al Tribunal.

De no existir colaboración por parte del progenitor requerido, el Tribunal podrá efectuar las órdenes para recabar al niño en caso que el mismo se encuentre en peligro o se tenga temor que sea cambiado de domicilio. Una vez realizada la medida, se le brindará al niño un hogar sustituto provisional (familiar o institucional) hasta efectuar el traslado a su país de residencia habitual.

La Autoridad Central de Panamá deberá contribuir en las comunicaciones con las agencias diplomáticas del país requirente, a fin de proporcionar un oficial que garantice el traslado del niño cuando no pueda ser entregado al padre requirente. De no existir obstáculo o impedimento para que el progenitor requirente reciba al niño, se coordinará por parte de la Autoridad Central Panameña con la agencia diplomática acreditada en Panamá sobre la fecha en que deberá comparecer el progenitor requirente para la entrega.

La Autoridad Judicial levantará las medidas cautelares hasta el último momento en que el niño deba ser trasladado al aeropuerto internacional de Panamá. De ser también necesario, se puede solicitar unidades de Policía de Niñez y Adolescencia para que brinden el resguardo del niño hasta que ingrese al área de tránsito internacional.

En algunos casos se proporciona un funcionario del Despacho Judicial que verifique la salida del niño del país. También se puede coordinar con Interpol para que brinde su apoyo en las conexiones de vuelo, de tal forma que el niño llegue efectivamente al país de su residencia habitual.

Por último, todo Juez goza con la pro actividad de establecer la medida que garantice la ejecución de una Sentencia que ordene restituir al niño, pudiendo apoyarse de otras autoridades, como las administrativas, para tales fines (artículo 771 del Código de la Familia).

## **B) Una orden de derecho de visita o contacto**

Una orden de derecho de visita o contacto: Al recibir la solicitud procedente de la autoridad Central Requirente es admitido por la Autoridad Judicial, estableciendo una fecha de acto oral que permita conocer las causas por la cual no se está dando el cumplimiento de dicho régimen o comunicación existente entre las Partes. Se procura dentro del acto oral que las Partes concilien y logren una solución amigable en caso que tengan que hacerse modificaciones a las fórmulas ya establecidas de comunicación, debido a que las circunstancias en torno al desarrollo del niño han variado. También se debe soslayar que sean resueltos los temores o preocupaciones que puedan surgir entre los progenitores que, al darse el derecho de comunicación en país extranjero, el menor de edad no sea devuelto a su país de residencia habitual.

En los casos que se han establecido que se efectúe la visita en la República de Panamá, el Equipo Interdisciplinario de los Juzgados brinda orientación y supervisión de orden psicológico como social cuando así las circunstancias lo requieran, que permitan facilitar esta relación y disminuir los temores o preocupaciones de los progenitores. También se le brinda orientación al niño de manera personalizada, para informar sobre lo que acontece dentro del proceso, sus derechos de relacionarse con el progenitor con el cual no conviva regularmente. Esta asistencia la brinda el personal psico social como legal, a través de la figura del Defensor de Oficio del niño.

## **VI. DERECHO MATERIAL**

### **A) Cuáles son los criterios legales sobre los que se fundan las decisiones en materia de derecho de guarda y de derecho de visita.**

A nivel Constitucional, el artículo 59 establece cuáles son los deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos. A nivel legislativo, el artículo 326 del Código de la Familia establece con precisión que los padres, al no vivir juntos, podrán llegar a acuerdos con respecto a quién ejercerá la guarda y crianza, como el régimen de comunicación y de visitas que favorezca a sus hijos. De no mediar acuerdo entre las Partes o ser atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos, se decidirá por autoridad competente lo que más beneficie a los menores de edad.

Se tiene como regla que los hijos permanezcan con el progenitor con quien se hayan encontrado al momento de surgir desacuerdos.

También se establece que si las circunstancias así lo aconsejan, la guarda podrá ser otorgada a una tercera persona. El derecho de comunicación puede limitarse a uno o ambos padres cuando esto beneficie al niño e incluso prohibirlo por tiempo indefinido. Las decisiones que se adopten en guarda y crianza, como régimen de comunicación y de visitas pueden ser modificados en cualquier tiempo, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron esa decisión (artículos 326 a 331 del Código de la Familia).

### **B) Existe una diferencia entre el status legal de las madres y de los padres en los casos de guarda o visita.**

No. El padre y la madre se encuentran en igualdad de condiciones jurídicas ante las autoridades competentes, criterio este que ha sido reafirmado por fallos de la Corte Suprema de Justicia, en materia de inconstitucionalidad (v.gr., fallo de 29 de mayo de 1996).

## VII. SERVICIOS SOCIALES Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN DEL MENOR

De alguna manera hemos expuesto, en respuestas anteriores, las medidas que los Jueces de Niñez y Adolescencia pueden adoptar para garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños que atraviesan por el trámite de un proceso de restitución internacional.

No obstante, debemos recalcar que todas aquellas diligencias de evaluación que se dicten durante el proceso deberán ser realizadas, en principio, por el Equipo Interdisciplinario de cada Tribunal, quienes deberán rendir informes detallados acerca de las atenciones brindadas.

Podrá el Juez auxiliarse de otros servicios de profesionales cuando no cuente con el mismo, ya que el Código de la Familia como el Código Judicial, indica que se le debe prestar la colaboración a la autoridad competente cuando se demanda la protección de los menores de edad y cuando se tiene conocimiento de la violación de los derechos subjetivos, debiendo recurrirse preferentemente a las entidades estatales (artículos 771 y 759 del Código de la Familia y 894 del Código Judicial).

Estas atenciones pueden ir desde investigaciones sociales, hasta evaluaciones psicológicas, pediátricas, médico-forenses o evaluaciones socio-económicas o de otra índole, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Durante el trámite del proceso, el Juez puede dictar todas aquellas medidas que estime convenientes para garantizar la estabilidad física y emocional del menor de edad.

De acuerdo a la Ley N° 42 de 1997, la cual ha sido modificada por otro acto administrativo, por el cual se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y que para el año 2005 se expide una nueva ley y se le cambia la nomenclatura a Ministerio de Desarrollo Social.

Este ente administrativo tiene entre sus funciones, a través de sus Direcciones, promover programas de protección y atención, por iniciativa propia y por mandato judicial, para la niñez. Lo que indica que esta autoridad administrativa debe coadyuvar en la búsqueda de respuestas y alternativas para proteger a un niño cuando las circunstancias así lo ameriten y sobre todo cuando deban adoptarse medidas de protección y no se encuentren familiares consanguíneos en la República de Panamá.

### **VIII. INFORMACION Y FORMACION**

La Autoridad Central ha realizado jornadas de capacitación para los jueces, funcionarios judiciales y administrativos encargados de la aplicación del Convenio en el país, a fin de que conozcan la interpretación correcta del Convenio, y aquellos trabajos que adelanta la Conferencia de la Haya en esta materia.

Asimismo, la Autoridad judicial panameña y la Autoridad Central han participado anualmente en seminarios internacionales en la materia donde han sido invitados.